



Lima, 25 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00670-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0017-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAR ANDINO PERU S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CPA HUAYLLAY 60.00 HA
UBICACIÓN : DISTRITOS HUAYLLAY Y TINYAHUARCO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD : CULTIVO DE TRUCHA ARCOIRIS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Escrito con Registro N° 2022-E01-115952 del 9 noviembre de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 00193-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de abril de 2023 y demás actuados del Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 18 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular² en gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete 2020**) al Centro de Producción Acuícola³ (en adelante, **CPA**) de titularidad de **MAR ANDINO PERU S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Comunidad Campesina de Lancari Centro Poblado Jumasha, distritos de Huayllay y Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco, respecto de la información presentada ante la Administración.
2. A través del Informe de Supervisión N° 00297-2020-OEFA/DSAP-CPES del 27 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular en Gabinete 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00368-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, notificada al administrado el 10 de octubre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20557602926.

² De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado **registró el 25 de julio de 2020 su Plan COVID-19** respecto de su CPA Huayllay 60.00 Ha ubicada en la Comunidad Campesina de Lancari, Centro Poblado Jumasha, distrito Huayllay y Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.

³ Mediante Resolución Directoral N° 181-2015-PRODUCE/DGCHD, del 31 de marzo de 2015 se aprueba a favor de Mar Andino Perú S.A.C. desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo del recurso Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) en 60.00 hectáreas, ubicada en la Comunidad Campesina de Lancari, Centro Poblado Jumasha, distritos Huayllay y Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (...)

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-115952 del 9 noviembre de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Con fecha 25 de abril de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00193-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la limpieza de los sistemas de cultivo en tierra (infraestructura terrestre), incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

7. Conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 156-2015-PRODUCE/DGCHD del 17 de marzo de 2016 (en adelante, **EIA**), sustentado mediante el Informe Técnico N° 092-2015-PRODUCE-DIAC-JCabrera del 24 de febrero de 2015, se establece el compromiso ambiental de realizar la limpieza de los sistemas de cultivo; tal como se detalla a continuación:

INFORME TÉCNICO N° 092-2015-PRODUCE-DIAC-JCABRERA DEL 24 DE FEBRERO DE 2015

(...)

6. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL TITULAR

(...)

-Los distemas de cultivo utilizados serán retirados y trasladados de la concesión al CMLSC para su mantenimiento y limpieza.

(...)

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

8. Tal como se describe en el Informe de Supervisión, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, la DSAP requirió información al administrado a través de la Carta N° 00637-2020-OEFA-DSAP de fecha 3 de setiembre de 2020; asimismo, comunicó la ampliación de plazo para cumplir dicho requerimiento, mediante la Carta 00677-2020-OEFA/DSAP, de fecha 8 de setiembre de 2020.
9. Al respecto, el 18 de setiembre de 2020, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-069337, el administrado presentó la información requerida. No obstante, la DSAP concluyó, de la revisión integral de la información presentada por el administrado, **que en videos y registros fotográficos (escritos con registro N° 2020-E01-069337: Carpeta: Punto N°3 Limpieza y Mantenimiento de Sistemas de cultivo) se evidencia que no realiza la limpieza de los sistemas de cultivo en tierra (infraestructura terrestre), sino que esto se realiza en el interior de laguna mediante el uso de hidrolavadoras.**
10. En ese sentido, conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión, la Autoridad Instructora, resolvió imputar la presunta conducta infractora referida a que el administrado no realizó la limpieza de los sistemas de cultivo en tierra (infraestructura terrestre), incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados:

11. A través del escrito de descargos, el administrado señaló que
- i) Que se debe ordenar el inmediato archivamiento del PAS en este extremo, pues existe un pronunciamiento por parte del Tribunal de Fiscalización

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ambiental (en adelante, **TFA**) contrario a los fundamentos del Hecho Imputado N° 1.

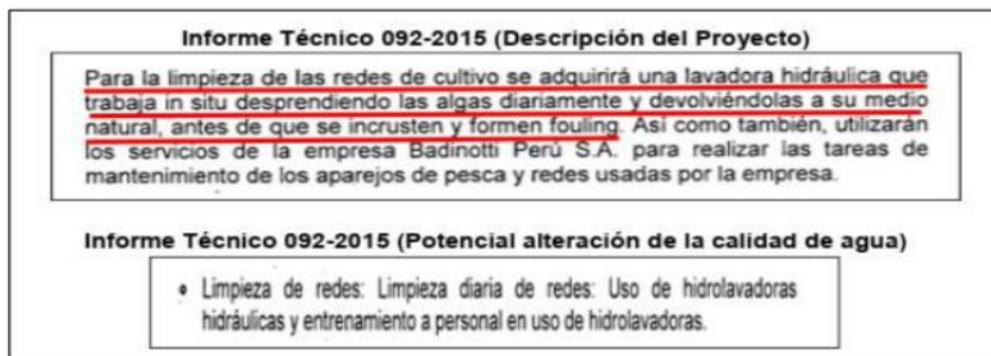
- ii) El Hecho Imputado N° 1 en el presente PAS, tiene una redacción bastante similar a la utilizada en la Resolución Subdirectoral N° 00310-2021-OEFA-DFAI-SFAP (la “Resolución del 2021”), que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador materia el Expediente N° 1843-2019-OEFA/DFAI/PAS (el “PAS del 2021”), en el que se señaló que: *“El administrado no realiza la limpieza de su sistema de cultivo en un centro de mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo – CMLSC (infraestructura terrestre), incumpliendo lo establecido en su EIA”*.
- iii) Presenta a continuación un cuadro comparativo en el que se puede apreciar que existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el presente PAS y el PAS del 2021:

Presupuestos	El PAS del 2021	El PAS del 2022	Identidad
Sujetos	Mar Andino Perú S.A.C.	Mar Andino Perú S.A.C.	Si
Hechos	La Resolución del 2021 establece que el acto u omisión que constituiría infracción administrativa (el hecho imputado) es el siguiente:	La Resolución del 2022 establece que el acto u omisión que constituiría infracción administrativa el hecho imputado es el siguiente:	Si
	<u>“El administrado no realiza la limpieza de su sistema de cultivo en un centro de mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo – CMLSC (infraestructura terrestre), incumpliendo lo establecido en su EIA”</u>	<u>“El administrado no realizó la limpieza de los sistemas de cultivo en tierra (infraestructura terrestre), incumpliendo lo establecido en su EIA”</u>	
Fundamentos	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018- OEFA/CD que establece como infracción: <u>“Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15,000) Unidades Impositivas Tributarias”</u> .	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018- OEFA/CD que establece como infracción: <u>“Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15,000) Unidades Impositivas Tributarias”</u>	Si

- iv) Del cuadro anterior concluye que los sujetos, hechos y fundamentos tanto en el PAS del 2021 como en el presente PAS son idénticos, en el extremo concerniente al presunto incumplimiento de la normativa ambiental por no realizar la limpieza de los sistemas de cultivo en tierra.
- v) Que existe un pronunciamiento por parte del TFA en el PAS del 2021. En efecto, el TFA emitió la Resolución N° 069-2022-OEFA/TFA-SE (en

adelante, **la Resolución del TFA**), mediante la cual el TFA resolvió que no corresponde declarar responsabilidad administrativa del administrado por no realizar en tierra la limpieza de su sistema de cultivo.

- vi) Para tener un mejor contexto de la conclusión a la que arribó el TFA, recomienda que se debe tomar en cuenta el análisis realizado por el propio TFA respecto al Informe Técnico N° 092-2015- PRODUCE/DGCHD-DIAC-JCabrera (en adelante, **el Informe Técnico 092**). En el citado análisis, el TFA concluyó que el origen de la supuesta obligación de realizar la limpieza del sistema de cultivo en tierra no era sino el resultado de una mala transcripción de las obligaciones del administrado cuando se aprobó su EIA.
- vii) En efecto, el EIA contempló desde siempre que el sistema de cultivo sería lavado “in-situ” (en la laguna) y nunca mencionó que tal limpieza se haría en tierra. El problema surge cuando el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), al momento de aprobar el EIA, realiza una supuesta transcripción de las obligaciones del administrado y varía por error, en dicha descripción, el lavado in-situ (en la laguna) y lo reemplaza por lavado en tierra.
- viii) Sólo para efectos ilustrativos, a continuación, reproduce una sección del Informe Técnico 092 que sustenta la aprobación del EIA, en donde se da cuenta que el administrado estableció que, en sus operaciones, haría uso de hidrolavadoras in-situ, como se puede comprobar a continuación:



- ix) Señala que el TFA detectó, que en el 2014, cuando PRODUCE presentó como observación al EIA que el administrado no habría explicitado cómo se haría el traslado del sistema de cultivo al centro de servicio de limpieza y mantenimiento, el administrado habría aclarado en dicho momento que no habría un traslado del sistema de cultivo para lavado en tierra pues dicha labor de lavado se haría a través de hidrolavadoras in-situ, es decir, al interior de la laguna Punrún. Explicación que fue aceptada por PRODUCE, dándose por absuelta la observación. Esta información es recogida por el TFA del Informe Técnico N° 511-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-JCabrera (el “Informe Técnico 511”).
- x) Lamentablemente, por error de PRODUCE al momento de redactar el resumen de las principales obligaciones que debía cumplir, se estableció que la limpieza de los sistemas de cultivo se realizaría en tierra, en un CMLSC. Queda evidente que esta situación genera una gran confusión y a la misma conclusión llegó la TFA al señalar lo siguiente:

44. Siendo ello así, se aprecia una contradicción respecto de la obligación ambiental referida a la limpieza de los sistemas de cultivo, pasible de generar confusión en Mar Andino, para el cumplimiento de dicho compromiso; por lo que, a juicio de este Tribunal, ha operado la causal de eximente de responsabilidad por disposición administrativa confusa.
45. En ese sentido, corresponde revocar la responsabilidad administrativa determinada por la DFAI a través de la Resolución Directoral, respecto de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, procediéndose a su archivo.

- xi) Señala que queda claro que no incurrió en responsabilidad administrativa al efectuar la limpieza in-situ de su sistema de cultivo mediante la utilización de hidrolavadoras puesto que existe un eximente de responsabilidad en virtud de una disposición administrativa confusa.
- xii) Por esta razón, solicita el archivo del presente PAS, dado que existe un pronunciamiento previo por parte del TFA en el que se establece que no incurre un supuesto de responsabilidad administrativa ya que fue inducido a error por el propio PRODUCE.
- xiii) Se debe declarar el archivo del presente PAS respecto al Hecho Imputado N° 1 pues no existe la obligación ambiental de realizar la limpieza de cultivo en tierra.
- xiv) El mecanismo para la limpieza de los sistemas de cultivo que se solicitó evaluar implicaba el uso de hidrolavadoras dentro de la Concesión. Asimismo, se estableció que cada 6 meses se evaluaría la contratación de un servicio de mantenimiento a los sistemas de cultivo, no obstante, esto no implicaba la instalación de un centro de mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo en tierra.
- xv) Indica que prueba de ello son los siguientes extractos del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Implementación y Operación de un Centro de Producción de Trucha Arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) en la Laguna Punrun Pasco” presentado el 15 de septiembre de 2014, que incluye a continuación para una mejor revisión:

2.4.2.5. Áreas de limpieza y mantenimiento de aparejos de pesca, redes, jaula y similares

El centro no contará con un área limpieza, ni mantenimiento de redes o aparejos de pesca, pues la limpieza se realizará in situ, es decir en las mismas balsas jaulas instaladas, para lo cual se usarán lavadoras hidráulicas.

2.4.2.5.1. Definición de lavadora hidráulica para redes

Son una herramienta especialmente diseñada para la extracción del fouling adherido a las redes utilizadas por la industria salmonera. Este proceso de lavado se realiza en forma automática y cumpliendo con las exigencias establecidas por las normas ambientales nacionales e internacionales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2.11.2.10. Manejo de artes y aparejos de pesca

Considerando que en el cultivo de truchas, los principales organismos incrustantes en las redes de cultivo corresponderán a incrustaciones blandas (no calcáreas), principalmente algas y biofilm; **el mantenimiento y limpieza de las redes de cultivo se realizará in situ, para lo cual se usará hidrolavadoras accionadas hidráulicamente**, que son equipos pequeños, compactos, que casi no necesitan mantención, por lo que son idóneos para instalaciones flotantes, ya descritas en el punto 2.4.2.5; y cuyo esquema de operación se muestra en la figura siguiente:

- xvi) Por su parte, el Informe Técnico 511, citado en la sección anterior, menciona lo siguiente:

Observación N° 21 **En el EIA, no se señala como se realizará el traslado de los sistemas de cultivo. Se deberá describir claramente cómo se realiza dicho traslado al centro de servicio de limpieza y mantenimiento de la empresa.**
Respuesta: ABSUELTA

La empresa MAR ANDINO PERÚ S.A.C indica que se utilizarán lavadoras hidráulicas para la limpieza y mantenimiento de las jaulas y que cada seis meses verificarán las condiciones de los módulos de cultivo para realizar un recambio de redes de las jaulas.

- xvii) Asimismo, el Informe Técnico 092 señala lo siguiente en la sección “Descripción del proyecto”:

Para la limpieza de las redes de cultivo se adquirirá una lavadora hidráulica que trabaja in situ desprendiendo las algas diariamente y devolviéndolas a su medio natural, antes de que se incrusten y formen fouling. Así como también, utilizarán los servicios de la empresa Badinotti Perú S.A. para realizar las tareas de mantenimiento de los aparejos de pesca y redes usadas por la empresa.

- xviii) En ese mismo informe, en la sección “Potencial alteración a la calidad del agua”, se establece lo siguiente:

• Limpieza de redes: Limpieza diaria de redes: Uso de hidrolavadoras hidráulicas y entrenamiento a personal en uso de hidrolavadoras.

- xix) Asimismo, indica que, el Tribunal debe considerar que la real obligación ambiental para la limpieza de los sistemas de cultivo implica el uso de hidrolavadoras in situ y no la implementación de un centro de mantenimiento y limpieza en tierra. Ello, principalmente porque (i) en ninguna parte del Expediente ingresado con Registro N° 73855-2014, salvo por el resumen de obligaciones realizado erróneamente por PRODUCE, se ha hecho referencia a la implementación de un centro de mantenimiento y limpieza en tierra para los sistemas de cultivo y; (ii) la propia Dirección de Acuicultura de PRODUCE declaró como absuelta la observación relacionada a la limpieza de los sistemas de cultivo, en el Informe Técnico 511. En línea con ello, se debe proceder a archivar el Hecho imputado N° 1 debido a que no ha incumplido con la obligación ambiental de su EIA referida a la limpieza de los sistemas de cultivo.

12. Al respecto es importante mencionar, lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión

ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁸.

13. Por otro lado, los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente⁹, señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
14. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁰.
15. Es así que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29¹¹ y 55° del Reglamento de la Ley

⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹¹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

16. Sin embargo, en atención a lo expuesto por el administrado, conforme a lo establecido en el inciso e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹², el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
17. En relación a las características que deben poseer los actos administrativos que inducen al error al administrado, Morón Urbina considera:

(...) deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente **es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad. Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública**¹³

(Subrayado agregado)

18. En relación a ello, cabe indicar que de la lectura del “los rubros “*Descripción del Proyecto*” y “*Potencial alteración de la calidad de agua*” ubicados en el Informe Técnico N° 092-2015-PRODUCE-DIAC-JCabrera del 24 de febrero de 2015, el mismo que sustenta el EIA del administrado, se aprecia que, para la limpieza de los sistemas de cultivo, se haría uso de hidrolavadoras; tal como se muestra a continuación:

Informe Técnico N° 092-2015-PRODUCE-DIAC-JCabrera
(...)

2. Descripción del Proyecto
(...)

Para la limpieza de las redes de cultivo se adquirirá una lavadora hidráulica que trabaja in situ desprendiendo las algas diariamente y devolviéndolas a su medio natural, antes de que se incrusten y formen fouling. Así como también, utilizarán los servicios de la empresa Badinotti Perú S.A. para realizar las tareas de mantenimiento de los aparejos de pesca y redes usadas por la empresa.

(Subrayado agregado)

Informe Técnico N° 092-2015-PRODUCE-DIAC-Jcabrera
(...)

4. Descripción de Impactos Ambientales Significativos y Medidas de Manejo a Adoptar

(...)

4.3 Potencial Alteración de la Calidad de Agua

¹² TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

¹³ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimocuarta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 520.

El Estudio de Impacto Ambiental cuenta con las siguientes medidas de mitigación para la conservación de la calidad de agua utilizada en la operación y mantenimiento del cultivo:

(...)

- Limpieza de redes: Limpieza diaria de redes: Uso de hidrolavadoras hidráulicas y entrenamiento a personal en uso de hidrolavadoras.

(Subrayado agregado)

19. Cabe precisar que a través del Informe Técnico N° 511-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-JCabrera, mediante el cual la Dirección General de Consumo Humano Directo del PRODUCE evaluó el levantamiento de observaciones al EIA presentado por el administrado, se señala como absuelta, la observación referida a que no se había explicitado cómo se hará el traslado del sistema de cultivo al centro de servicio de limpieza y mantenimiento.
20. En efecto, dicha observación fue considerada como absuelta, teniendo como sustento la comunicación del administrado respecto a que, para la limpieza y mantenimiento de las estructuras, se utilizarán lavadoras hidráulicas y que cada seis meses se verificarán las condiciones de los módulos de cultivo para realizar un recambio de redes de las jaulas; tal como se aprecia a continuación:

Informe Técnico N° 511-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-Jcabrera

(...)

De la Inspección Técnica Ambiental

(...)

Observación N° 21 En el EIA, no se señala como se realizará el traslado de los sistemas de cultivo. Se deberá describir claramente cómo se realiza dicho traslado al centro de servicio de limpieza y mantenimiento de la empresa.

Respuesta: ABSUELTA

La empresa MAR ANDINO PERÚ S.A.C indica que se utilizarán lavadoras hidráulicas para la limpieza y mantenimiento de las jaulas y que cada seis meses verificarán las condiciones de los módulos de cultivo para realizar un recambio de redes de las jaulas.

(Subrayado agregado)

21. En ese sentido, la Dirección General de Consumo Humano Directo del PRODUCE, al considerarla como absuelta, muestra su conformidad con la medida de mitigación propuesta, referida a que la limpieza de los sistemas de cultivo se realizaría a través de hidrolavadoras, *in situ*, es decir, al interior de la laguna Punrún.
22. Asimismo, en las secciones referidas a la “Descripción del Proyecto” y “Potencial alteración de la calidad de agua”, del Informe Técnico N° 092-2015-PRODUCE-DIAC-Jcabrera, se señala también que la limpieza de las redes de cultivo se realizará a través de una lavadora hidráulica.
23. Siendo ello así, **se aprecia una clara contradicción respecto de la obligación ambiental referida a la limpieza de los sistemas de cultivo, que induce a error en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado; operando la causal de eximente de responsabilidad por disposición administrativa confusa.**

24. Tal como señala el administrado a través de su escrito de descargos, la obligación ambiental materia del presente hecho imputado ha sido analizada por el TFA en la Resolución N° 069-2022-OEFA/TFA-SE¹⁴, precisando en sus fundamentos 44 y 45, la existencia de ambigüedad de los compromisos ambientales antes mencionados en virtud de lo cual no es posible determinar la responsabilidad del administrado por su incumplimiento, tal como se indica a continuación:

RESOLUCIÓN N° 069-2022-OEFA/TFA-SE

(…)

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

(…)

- | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>44. Siendo ello así, se aprecia una contradicción respecto de la obligación ambiental referida a la limpieza de los sistemas de cultivo, pasible de generar confusión en Mar Andino, para el cumplimiento de dicho compromiso; por lo que, a juicio de este Tribunal, ha operado la causal de eximente de responsabilidad por disposición administrativa confusa.</p> <p>45. En ese sentido, corresponde revocar la responsabilidad administrativa determinada por la DFAI a través de la Resolución Directoral, respecto de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, procediéndose a su archivo.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

(Subrayado agregado)

25. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realiza la limpieza de los sistemas de cultivo en tierra (infraestructura terrestre), incumpliendo lo establecido en su EIA, no obstante, en el presente caso opera el eximente de responsabilidad previsto en el inciso e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el presente extremo.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente media agua, durante el segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.**a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

26. Mediante la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, Anexo III, Cuadro N° 3, se establece que los Monitoreos ambientales para la actividad acuícola en jaulas flotantes (tilapia, **trucha**, otros), comprenderá la evaluación de los componentes: sedimentos y **agua (media agua)**, y será efectuado en estaciones: impacto y referencia, estableciendo una frecuencia semestral, anual o bianual según los parámetros a monitorear; conforme se detalla a continuación:

Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE

¹⁴ Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2822902-resolucion-n-069-2022-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO III

CUADRO N°3: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN JAULAS FLOTANTES (Tilapia, trucha, otros)
 N° de estaciones: 1 de impacto y 1 de referencia

Sedimentos:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	Método Analítico	Método de Referencia	Límite de Detección	Resultados
Bentos	org/m2	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante	Semestral				
Organoléptico		X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante					
Mat. Orgánica	%	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante					
Sulfuros	mg/kg	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante	Anual				
Coliformes Totales	NMP/ig	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante					
Coliformes Fecales	NMP/ig	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante					
Granulometría	%	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante	Bi-Anual				
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante					

Media Agua:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	Método Analítico	Método de Referencia	Límite de Detección	Resultados
Temperatura agua	°C	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante					
Temperatura ambiente	°C	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante					

(...)

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

27. Conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión y corroborado por esta Subdirección, del reporte de monitoreo se verificó que, **el administrado realizó la evaluación de los parámetros de la matriz agua a nivel superficial, y no a media agua** conforme lo exige la Guía aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 019-2011-PRODUCE, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Ensayo N° 1911565A

INFORME DE ENSAYO N° 1911565A				INFORME DE ENSAYO N° 1911565A			
Código de Laboratorio	1911565A-01	1911565A-02	1911565A-03	Código de Laboratorio	1911565A-01	1911565A-02	1911565A-03
Identificación de la Muestra	E-1	ER-1	ER-2	Identificación de la Muestra	E-1	ER-1	ER-2
Descripción del Punto de Muestreo	Estación de impacto	Estación de referencia	Estación de referencia	Descripción del Punto de Muestreo	Estación de impacto	Estación de referencia	Estación de referencia
Fecha y hora de muestreo	16-11-2019 (10:30)	16-11-2019 (11:10)	16-11-2019 (09:40)	Fecha y hora de muestreo	16-11-2019 (10:30)	16-11-2019 (11:10)	16-11-2019 (09:40)
Ubicación Geográfica (WGS-84)	N: 8802895 E: 0333996	N: 8802951 E: 0334357	N: 8803294 E: 0333166	Ubicación Geográfica (WGS-84)	N: 8802895 E: 0333996	N: 8802951 E: 0334357	N: 8803294 E: 0333166
Tipo de Matriz y/o Producto				Tipo de Matriz y/o Producto			
AGUA NATURAL SUPERFICIAL - LAGO				AGUA NATURAL SUPERFICIAL - LAGO			

INFORME DE ENSAYO N° 1911565A				INFORME DE ENSAYO N° 1911565A			
Código de Laboratorio	1911565A-01	1911565A-02	1911565A-03	Código de Laboratorio	1911565A-01	1911565A-02	1911565A-03
Identificación de la Muestra	E-1	ER-1	ER-2	Identificación de la Muestra	E-1	ER-1	ER-2
Descripción del Punto de Muestreo	Estación de impacto	Estación de referencia	Estación de referencia	Descripción del Punto de Muestreo	Estación de impacto	Estación de referencia	Estación de referencia
Fecha y hora de muestreo	16-11-2019 (10:30)	16-11-2019 (11:10)	16-11-2019 (09:40)	Fecha y hora de muestreo	16-11-2019 (10:30)	16-11-2019 (11:10)	16-11-2019 (09:40)
Ubicación Geográfica (WGS-84)	N: 8802895 E: 0333996	N: 8802951 E: 0334357	N: 8803294 E: 0333166	Ubicación Geográfica (WGS-84)	N: 8802895 E: 0333996	N: 8802951 E: 0334357	N: 8803294 E: 0333166
Tipo de Matriz y/o Producto				Tipo de Matriz y/o Producto			
AGUA NATURAL SUPERFICIAL - LAGO				AGUA NATURAL SUPERFICIAL - LAGO			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME DE ENSAYO N° 1911565A				
Código de Laboratorio	1911565A-01	1911565A-02	1911565A-03	
Identificación de la Muestra	ER-1	ER-1	ER-2	
Descripción del Punto de Muestreo	Estación de impacto	Estación de referencia	Estación de referencia	
Fecha y hora de muestreo	16-11-2019 (10:30)	16-11-2019 (11:15)	16-11-2019 (09:40)	
Ubicación Geográfica (WGS-84)	N: 8362095 E: 0333466	N: 8362161 E: 0334357	N: 8362294 E: 0333166	
Tipo de Matriz y/o Producto	AGUA NATURAL SUPERFICIAL - LAGO			
Unidad	L.C.M.	L.C.M.	MÉTODOS	
Oxígeno Disuelto en O ₂	mg/L	5.37	6.05	6.32
Potencial de Hidrógeno en pH	pH	6.37	6.27	6.37
Temperatura en O ₂	°C	12.0	12.0	11.0
Diferencia Total por Nitrosos para proclorito (NTN)	mg/L	<L.R.	<L.R.	<L.R.
Diferencia Total por Nitrosos para proclorito (NTN)	mg/L	<L.R.	<L.R.	<L.R.

Fuente: Documentación presentada por el administrado con Registro 2020-E01-069337 del 29 de setiembre del 2020.

28. Al respecto, es preciso indicar que, el monitoreo ambiental a media agua, para la actividad de cultivo de trucha en jaulas flotantes, precisado en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, guarda relación con la zona de la columna de agua que sería afectada directamente por la actividad, es decir, la parte inferior de la columna de agua donde se ubican los sistemas de cultivo.
 29. Dicha afectación se debería principalmente, a la acumulación de restos de alimento no consumido, excretas, responsables del incremento de nutrientes (compuestos nitrogenados y fosforados) y adicionalmente, para este caso, materia orgánica, dado que el administrado, realiza la limpieza de sus sistemas de cultivo in situ.
 30. En ese sentido, los resultados obtenidos en los monitoreos de agua superficial no evidenciarían la carga contaminante que podría estar afectando dicho estrato de la laguna.
 31. Conforme a los descrito en los párrafos precedentes y a la información recabada por la DSAP, la Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la presunta conducta infractora referida a que no realizó el monitoreo ambiental del componente media agua, durante el segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:
32. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló:
 - i) La Resolución Subdirectoral establece que no se cumplió con realizar correctamente el reporte de monitoreo, dado que “el administrado realizó la evaluación de los parámetros de la matriz agua a nivel superficial, y no a media agua conforme lo exige la Guía aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE”. De acuerdo con el Informe de Supervisión 2020, el monitoreo no se habría efectuado correctamente, dado que, conforme a su interpretación, la muestra habría sido tomada en la superficie del lago en lugar de la columna de agua. Sin embargo, esta es una interpretación errónea basada en una lectura incorrecta del Informe de Ensayo N° 1911565A (el “Informe de Ensayo”), que reproducimos a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- ii) Para poder efectuar una lectura correcta del Informe de Ensayo, es necesario tomar en consideración dos normas: (i) la Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE que modifica la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (la “Guía”), citada por su entidad y (ii) la Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 135-2012-CNB-INDECOPI que aprobó la Norma Técnica Peruana 214.042:2012, Calidad de Agua: Clasificación de la matriz agua para ensayos de laboratorio (la “NTP”), la cual adjuntamos como Anexo N° 5. Efectivamente, la Guía establece en su Anexo III que, en el caso de monitoreos ambientales para la actividad en jaulas flotantes (tilapia, trucha, otros), se deben tomar en consideración dos parámetros: el parámetro de sedimentos y el parámetro de media agua.
- iii) Esta Guía debe ser leída de forma sistemática con la NTP, que tiene por objeto establecer la clasificación de la matriz agua con la finalidad de que las normas técnicas peruanas vigentes para ensayos de muestras de agua se encuentren enmarcados en la clasificación establecida por esta norma. Asimismo, la NTP clasifica la matriz agua en cinco grupos: Aguas Naturales, Aguas Residuales, Aguas para Uso y Consumo Humano, Aguas Salinas y Aguas de Procesos. En lo que respecta a las Aguas Naturales, la NTP efectúa a su vez una subclasificación de las mismas, de la siguiente forma:

4.1.2. Aguas superficiales: Son las aguas que se encuentran sobre la superficie del suelo. Pueden ser: aguas corrientes (que se mueven en una misma dirección y circulan continuamente) y aguas estancadas (que proviene de precipitaciones, deshielos o nieve que no se infiltra ni regresa a la atmósfera).

4.1.2.1. Río: Son las corrientes de agua que fluyen sobre sus cauces. Pueden ser según su estacionalidad: Perennes: con agua durante todo el año e intermitentes, con agua sólo en algunos periodos del año, por lo general en épocas de lluvia.

4.1.2.2. Laguna / lago: Cuerpo de agua alimentado por una fuente de agua natural.

- iv) Es así como, en el Informe de Ensayo, al establecer en el campo “tipo de matriz y/o producto” la clasificación Agua Natural Superficial – Lago, no se estaba haciendo referencia a la profundidad en la cual la había tomado la muestra, sino a la clasificación de la matriz agua en la que la muestra fue tomada. Esto ha sido confirmado por el laboratorio que realizó el Informe de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ensayo, R-LAB S.A.C., el cual mediante Carta N° 2210003/R-LAB SAC-GGTC del 17 de octubre del 2022 (la “Carta del Laboratorio”), que adjuntamos como Anexo N° 6, establece lo siguiente:

Referencia: Informe de ensayo 1911565A y 1911567A de R-LAB S.A.C.
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con la finalidad de informar que las muestras no se tomaron en la superficie, fueron tomadas en la columna de agua.
En el informe de ensayo de R-LAB SAC hay un campo para indicar el tipo de matriz o Producto de donde provienen las muestras, para el caso de la matriz agua, se declara según la NTP. 214.042.2012 - Clasificación de la matriz agua para ensayos de laboratorio, en la norma referida se clasifica a la matriz agua en: Agua Natural, Agua Residual, Agua de Uso y Consumo Humano, Agua Salina y Agua de proceso. Dentro de cada matriz hay una clasificación más específica, en este caso para el Agua Natural superficial se tiene como clasificación específica al Lago, que es lo declarado en el informe de ensayo.
Se adjunta registros del servicio donde se evidencia que la muestra fue tomada a 12 m de profundidad en cada punto de muestreo.

v) Asimismo, señala que en la Carta del Laboratorio se establece que la muestra no fue tomada en la superficie, como señala la Resolución Subdirectoral, sino que fue tomada a 12 metros de profundidad en cada punto de muestreo, como se puede verificar en los Registros de Servicio que dieron origen al Informe de Ensayo, los cuales reproducimos a continuación (Anexo N° 7):

Formulario de medición de parámetros in situ - AGUA. Incluye datos de laboratorio R-LAB, orden de trabajo 1911001, muestra ER-1, y tabla de resultados con parámetros como temperatura, pH, S.D. total, sólidos sedimentables, etc.

Formulario de medición de parámetros in situ - AGUA. Incluye datos de laboratorio R-LAB, orden de trabajo 1911001, muestra ER-2, y tabla de resultados con parámetros como temperatura, pH, S.D. total, sólidos sedimentables, etc.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En tal sentido, a modo de conclusión señala que, esta Autoridad efectuó una interpretación errónea del Informe de Ensayo, puesto que en el campo de “tipo de matriz y/o producto” se señaló Agua Natural Superficial Lago dado que esta es la clasificación correspondiente conforme a la NTP, y no se está haciendo referencia a la profundidad en la que se tomó la muestra; asimismo, que el monitoreo ambiental en el estrato media agua se realizó conforme a lo establecido en su EIA, puesto que la toma de la muestra correspondiente al parámetro de media agua se realizó en la columna de agua a 12 metros de profundidad en cada punto de muestreo.

33. Mediante el escrito de descargos, el administrado afirma que durante el segundo semestre del 2019, el monitoreo ambiental del componente media agua, fue realizado a 12 metros de profundidad en cada punto de muestreo, para lo cual adjuntó los Registros de Servicio que dieron origen al Informe de Ensayo N° 1911565A.
34. Al respecto, de la revisión de la documentación alcanzada por el administrado, se verifica que obran los Registros de Servicio que dieron origen al Informe de Ensayo N°1911565A, elaborado por el laboratorio R-LAB S.A.C., con acreditación¹⁵ ante el Instituto Nacional de Calidad-INACAL bajo Registro N° LE 103, donde se muestra en el recuadro *observaciones* se indica: La Muestra se tomó a 12 metros de profundidad en la Estación de Impacto (EI) y Estación de Referencia (ER), conforme se detalla a continuación:

R-LAB		MEDICIÓN DE PARÁMETROS In situ - AGUA		COPIA CONTROLADA N° 08		F - RTM - 12	
N° Orden de trabajo		1911001		Revisión: 05		Fecha: 09-09-2019	
Nombre del proyecto / Unidad Lote		Muestreo de Calidad de Agua Natural / Llanos I		Lugar (Distrito/Provincia/Departamento)		Huacuy y Tingoahuasi / Puno / Puno	
Identificación de Muestra / Número de Estación		EI-1		Fecha de Muestreo (D/M/A)		16-11-19	
Descripción / Ubicación de la Estación de muestreo		Estación de Impacto		Hora de Muestreo (hh:mm)		10:30	
Coordenadas UTM		Sistema WGS-84		Sistema PSAD-56		Código EPS: 4110204	
Zona		Este		Norte		Altura (metros)	
17		0333696		8802695		4200	
Código Equip.		Código Equip.		Código Equip.		Código Equip.	
4110107		4110603		4110702		4110301	
Temperatura Ambiente (°C)		Temperatura Agua (°C)		pH		Sólidos Suspendidos (SS) (mg/L)	
13,5		12,3		8,3		0,17	
12,3		12,3		8,3		0,17	
Observaciones:		<p>Transparencia: 3m La muestra se tomó a 12m de profundidad</p>					
DUPLICADO →		<p>* PDR = ((Resultado medido - resultado duplicado) / Resultado medido + resultado duplicado) / 2 X 100</p>					
EVALUACIÓN: (C / NC) →		<p>* Datos verificados (verificados) / ** Evaluación: C = Conforme, NC = No conforme // PDR = Diferencia porcentual relativa.</p>					
INCERTIDUMBRE (H)		<p>0,5 0,1 3 0,17</p>					
Observaciones:		<p>Transparencia: 3m La muestra se tomó a 12m de profundidad</p>					
→ Nombre/firma del personal que realizó las mediciones:		Jherson Nivalaya		→ V° B° del jefe de RTM			
Preparado por:		[Firma]		Aprobado por:			
[Firma]		[Firma]		[Firma]			

Fuente: Anexo del Escrito de Descargos con registro N° 2022-E01-115952

¹⁵ De lo verificado en el portal web de INACAL, el laboratorio contaba con acreditación a la fecha de realización de los monitoreos analizados (fecha de muestreo: noviembre del año 2019). Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.760-%20\(05%20de%20julio-2022\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.760-%20(05%20de%20julio-2022).pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

R-LAB		MEDICIÓN DE PARÁMETROS <i>In situ</i> - AGUA		COPIA CONTROLADA N° 08		F - RTM - 12	
N° Orden de Trabajo		1911001		Revisión: 05		Fecha: 09-09-2019	
Nombre del proyecto / Unidad/Lote		Muestreo de Calidad de Agua Natural / Lunari I		Lugar (Estado Provincial/Departamento)		Huancayo y Tarma / Pasco / Asco	
Identificación de Muestra / Número de Estación		EF-4		Fecha de Muestra (D/M/A)		16-11-19	
Desarrollador / Ubicación de la Estación de muestreo		Estación de Referencia		Hora de Muestra (hh:mm)		11:10	
Código Equipos		Código Equipos		Código Equipos		Código Equipos	
Temperatura Ambiente (°C)		Temperatura Agua (°C)		pH		Sólidos Suspendidos (mg/L)	
15,8		12,4		12,3		0,17	
Observaciones:		transparencia: 3m La muestra se tomó a 12m de profundidad					
DUPLICADO →							
POR (%) →							
EVALUACIÓN (C/NC) →							
INCERTIDUMBRE (%)		0,5		0,1		3	
Observaciones:		transparencia: 3m La muestra se tomó a 12m de profundidad					
Nombre/Firma del personal que realizó las mediciones:		Thirson Minedy		V° B° del Jefe de RTM:		[Firma]	
Revisado por:		[Firma]		Aprobado por:		[Firma]	

Fuente: Anexo del Escrito de Descargos con registro N° 2022-E01-115952

35. En ese sentido, el administrado acreditó que realizó el monitoreo ambiental del componente media agua, durante el segundo semestre del 2019, cumpliendo lo establecido en su IGA.
36. En este punto corresponde señalar que, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁶.
37. Asimismo, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, señala que sólo constituyen conductas sancionables

¹⁶ TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

¹⁷ TUO de la LPAG
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4 Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- 38. El mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción¹⁸.
- 39. Al respecto, corresponde señalar que para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el presente caso debido a que la imputación no se construyó sobre la base de premisas exactas al haberse corroborado que el administrado ha acreditado con medios probatorios idóneos realización del monitoreo ambiental del componente media agua, durante el segundo semestre del 2019 conforme lo establecido en su IGA.
- 40. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, así como del principio de tipicidad; y, considerando que el administrado ha acreditado con medios probatorios idóneos la realización del monitoreo ambiental del componente media agua, durante el segundo semestre del 2019 conforme lo establecido en su IGA, en ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el presente extremo.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 41. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 42. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no realizó la limpieza de los sistemas de cultivo en tierra (infraestructura terrestre), incumpliendo lo establecido en su EIA.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente media agua, durante el segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.	SI	NO				

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

43. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MAR ANDINO PERU S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **MAR ANDINO PERU S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 26/04/2023
15:24:09

ROMB/MAGY/mschc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02663887"



02663887